GÁLVEZ & DOLORIER
ABOGADOS

Boletín al día Tributario

Edición especial

El Tribunal Constitucional establece Precedente Constitucional Vinculante sobre tratamiento de recursos de amparo vinculados a intereses moratorios generados más allá del plazo legal para resolver controversias tributarias

gydabogados.com

GÁLVEZ & DOLORIER
ABOGADOS

Con fecha 7 de febrero de 2023, se publicó en el portal web del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), la Sentencia recaída en el **Expediente Nro. 03525-2021-PA/TC** (en adelante, la Sentencia), que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por **Maxco S.A.C. contra la SUNAT,** cuestionando la excesiva demora del Tribunal Fiscal para resolver la apelación del Expediente Nro. 2508-2013, con el consecuente devengo y aplicación de intereses moratorios.

En el presente caso, el TC ha establecido como **Precedente Constitucional Vinculante** las reglas contenidas en el Fundamento 69, las cuales presentamos a continuación:

Regla sustancial

- ➔ *A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite,* ***la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo****, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado.*

- ➔ *El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de* ***ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario****, si éste fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado.*

- ➔ *Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.*

Regla procesal

- ➔ *En el caso de los* ***recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite*** *ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo.*

- ➔ *Toda* ***demanda de amparo en trámite*** *que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de*

intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente.

Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado reiteradas veces sobre la problemática relacionada a la aplicación de los intereses moratorios.

Es así que, en nuestro **boletín especial (01-02-22),** señalamos que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00328-2016 reitera los criterios recogidos en las Sentencias 02218-2015-PA/TC y 00222- 2017-PA/TC (Revisar Boletín Especial de fecha 23 de noviembre de 2021), en las cuales se declararon improcedentes las acciones de amparo en las que se cuestionaba el cobro de intereses moratorios devengados en el lapso que excedió el plazo legal con el que cuenta el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación.

Tales pronunciamientos significaron un radical cambio de criterio en relación con anteriores Sentencias en las que se habían declarado fundados amparos respecto de la inaplicación de intereses moratorios generados fuera del plazo legal y la vulneración del derecho al plazo razonable (Para más información, revisar nuestros boletines de fecha 22 de setiembre de 2016, 6 de noviembre de 2018, 15 de enero y 15 de marzo de 2021).

En esta oportunidad, el **TC está actualizando su criterio** y establece como Precedente Constitucional Vinculante que la Administración Tributaria está prohibida de aplicar intereses moratorios tras vencer el plazo legal para resolver el recurso administrativo, bajo ciertas condiciones, así como otras reglas procesales.

******

Equipo tributario de Gálvez & Dolorier Abogados:

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Luciana Reyes